



República de Colombia

SENTENCIA N° 098

-Primera Instancia-

Referencia: **EJECUTIVO** propuesto por **LIBARDO MARTINEZ** contra **OLMEDO BRITO**

Radicado No. 76-147-31-03-001-2019-00130-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I.- Objeto Del Presente Proveído:

Procede esta instancia a emitir Sentencia Anticipada en el proceso **EJECUTIVO** propuesto por el señor **LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL** en contra del señor **OLMEDO BRITO PELAEZ**.

La anticipación del fallo se justifica en el segundo requisito que enlista el artículo 278 del C.G.P. esto es "(...) Cuando no hubiere pruebas por practicar..." pues cierto es que, en el asunto, no se presentará debate probatorio alguno, siendo innecesario, por tanto, el agotamiento de las sesiones que gobierna el artículo 372 y 373 ibídem.

Lo precedente, al observar la conducta probatoria asumida por las partes, toda cuenta que se afianzaron, únicamente, en las pruebas documentales aportadas y, no se halla la necesidad de ordenar cualquier otro medio de prueba que deba ser practicado en procura de definir del debate.

De tal forma que, al existir total claridad sobre los supuestos fácticos expuestos por los extremos del litigio, presupuesto que brota de las documentales legítimamente incorporadas al proceso por los pleiteantes, resulta verdaderamente inútil agotar las demás fases del mismo.

Sobre esta causal que abre la puerta a la terminación adelantada del proceso, la Corte Suprema de Justicia explicó:

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas,

«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales. ¹

Recientemente, en sede de tutela indicó:

para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que este dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, **cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental**; habiéndolas ofertado estas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas».

...Quiere decir esto que -en principio- en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

(...)

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya². -Negrillas y subrayado propio-

II.- Presupuestos Procesales

Los llamados presupuestos procesales como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez e idoneidad del libelo demandatorio que dio origen a esta acción se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Además, este Juzgado es competente para conocer de esta causa de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 numeral 1 del Cód. General de Proceso. Igualmente, las partes son capaces para comparecer a juicio, cumpliéndose de esta forma con las condiciones de validez y eficacia del proceso.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos

¹ CSJ. CAS. CIVIL, SC2534 de 10 de julio de 2019, Exp. Rad. N°. 11001-02-03-000-2018-03956-00

² Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de abril 27 de 2020, Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Tejeiro Duque

de validez y eficacia para desatar la relación jurídico-procesal, se procede a **dictar** sentencia.

III.- Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar, **i)** si los títulos ejecutivos presentados para el cobro cumplen con los requisitos de ley; y de verificarse, **ii)** se seguirá a determinar si efectivamente se diligenciaron espacios en blanco de los títulos valores sin observancia de las instrucciones acordadas por las partes, y si se están cobrando intereses en exceso.

IV. Como Premisas Jurídicas tenemos,

El proceso ejecutivo se ha instituido con el propósito de hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea de forma total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito indispensable aportar con la demanda ejecutiva, un documento que materialice la obligación, y dicho instrumento debe cumplir con una serie de requisitos para que proceda su ejecución, señalados en el artículo 422 del C. General del Proceso, a saber, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, exigencias ineludibles para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en los títulos valores se incorpora, además, el documento debe provenir del deudor, su causante, y en este caso, por tratarse de una letra de cambio, también deben plasmar las reglas contenidas en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

A su vez es importante precisar, que ante la presentación de un título valor a fin de hacerlo efectivo, el obligado al pago está habilitado para proponer excepciones en contra de la acción cambiaria, que se hallan taxativamente enumeradas en el artículo 784 del Código de Comercio, pero, existiendo la presunción de que todo título valor, y la letra de cambio lo es, proviene de una causa lícita y real revestida del carácter de autenticidad de que gozan los títulos valores, quien pretenda exonerarse del pago es el llamado a demostrar los hechos en que se fundamenta, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, máxime si la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que una de las excepciones propuestas por el demandado, se encamina a demostrar la ausencia de instrucciones para diligenciar las letras de cambio presentadas con la demanda, es menester señalar, que la creación de títulos ejecutivos con espacios en blanco está

permitida, siempre y cuando, previa su exhibición para el cobro, se diligencien por completo atendiendo las ordenes emitidas por el suscriptor. Ahora bien, si el deudor interpone una excepción aduciendo que las indicaciones dadas para diligenciar los documentos fueron diferentes a las que se materializaron en los antedichos instrumentos, **"le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que **no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor,** sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"³, para que el fallador, proceda a ajustar las órdenes ejecutivas a las indicaciones correctas. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16843 del 23 de noviembre de 2016).

También puede suceder, que el deudor alegue la inexistencia de instrucciones para diligenciar el título valor, pero eso no significa que posteriormente no se hubieren acordado, y en todo caso esa característica no le resta mérito ejecutivo al instrumento presentado para el cobro. En este evento, es igualmente el ejecutado el encargado de probar que no existieron directrices impartidas para completar el título valor, y además, que al diligenciarse, el tenedor excedió las facultades legales para hacerlo⁴ (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sentencia de fecha 20 de Agosto de 2014, Rad. 2011-00162-01).

De otro lado, esta judicatura se refiere al tema de **la hipoteca**, especificando que como derecho real que es, la hipoteca concede al titular el derecho de persecución y preferencia sobre el bien inmueble afectado con el gravamen, tal como se consagra en los artículos 2452 y 2448 del Código Civil, e incluye la facultad de promover acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16843 del 23 de noviembre de 2016.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sentencia de fecha 20 de Agosto de 2014, Rad. 2011-00162-01.

V.- Caso Concreto

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden, pasa esta Juzgadora al análisis del caso sometido a consideración.

En primer lugar, en cuanto a la legitimación en la causa, se advierte que al señor **LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL** le asiste legitimación en la causa por activa, ya que se trata de la persona en favor de quien se crearon las letras de cambio presentadas para el cobro, e igualmente, el demandado **OLMEDO BRITO PELAEZ** está llamado a soportar esta acción, en razón a que ostenta la calidad de obligado al pago de las sumas de dinero especificadas en los títulos precitados.

Establecido lo anterior, se sigue al estudio de las formalidades de los títulos valores presentados para el cobro.

En el caso bajo análisis, se allegaron las letras de cambio números 1 y 2 a través de las cuales el señor OLMEDO BRITO se obligó a pagar al señor LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL las sumas de SESENTA MILLONES DE PESOS (60'000.000) y SESENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 63'100.000) respectivamente. La primera letra de cambio se suscribió el 15 de mayo de 2012, y la segunda el 30 de mayo del mismo año, ambas pagaderas el 15 de diciembre de 2016. Así mismo, el deudor se comprometió para con el acreedor a pagar intereses remuneratorios y de mora a la tasa máxima legal.

Es decir, que consta en las letras de cambio adosadas para el cobro, que el señor OLMEDO BRITO se constituyó en deudor ante el aquí demandante LIBARDO MARTINEZ, de las sumas de dinero ya señaladas y que debía cancelar en una fecha cierta que ya feneció, sin que el ejecutado cumpliera con las obligaciones adquiridas. Siendo ello así, las letras de cambio analizadas, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 422 del Cód. General del Proceso para ser consideradas como títulos ejecutivos, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas determinadas sumas de dinero.

De suerte que, sería del caso ordenar continuar adelante la ejecución, no obstante, previo a ello, sigue esta judicatura a analizar las excepciones de fondo propuestas por el deudor.

1. "Incumplimiento De Los Requisitos Legales En Los Títulos Valores".

El señor OLMEDO BRITO PELAEZ a través de apoderado judicial, presentó la excepción precitada. Para sustentar su dicho, alegó que el deudor firmó las letras de cambio hoy base de ejecución, dejando en blanco los espacios concernientes a fecha de

vencimiento, lugar en que se realizaría el pago y a orden de quien se haría el mismo, espacios que posteriormente fueron diligenciados por el demandante, sin que existieran instrucciones para ello. Y agregó, que las letras no fueron presentadas después de su vencimiento, puesto que el demandante decidió esperar casi tres años después de vencida la obligación para acumular intereses, ante la imposibilidad del demandado de cancelar sus obligaciones dinerarias.

Para resolver este embate, se acude a lo reglado en el artículo 622 del Código de Comercio, dado que en la precitada norma se expresa que el título valor suscrito con espacios en blanco, puede ser llenado por el tenedor de acuerdo a las instrucciones dejadas por el suscriptor del mismo. Esas directrices, de acuerdo a lo explicado en jurisprudencia reciente, pueden otorgarse de forma verbal o escrita, y tal como se explicó en el acápite de premisas jurídicas, si el deudor interpone una excepción en este sentido, corresponde al deudor probar, delantadamente, que el título valor se diligenció con espacios en banco, y en segundo término, que se llenó sin atender las especificaciones dadas con tal propósito o que las mismas no existieron.

En cuanto al primer requisito, a saber, que los títulos valores se hayan suscrito con espacios en blanco, se aprecia debidamente demostrado con el pronunciamiento emitido por la parte demandante respecto a las excepciones de fondo interpuestas por el ejecutado que obra en el archivo PDF numero 59 del expediente digital. En dicho escrito, el ejecutante aceptó que diligenció los espacios en blanco de las letras de cambio con la finalidad de hacerlas exigibles, y así fue confirmado por el acreedor señor LIBARDO MARTINEZ en interrogatorio de parte rendido ante esta sede judicial.

Empero, el segundo requisito relativo a que las letras de cambio se hubieren diligenciado sin atender las especificaciones dadas con tal propósito, se observa incumplido. Ello, en la medida que no se allegó elemento probatorio para demostrar esta afirmación, y por el contrario, el señor LIBARDO MARTINEZ en interrogatorio de parte afirmó que llenó los espacios en blanco dejados en las letras de cambio, de acuerdo a convenio verbal efectuado con el señor Olmedo Brito y que consistió en que si luego de un año no había procedido al pago, podía diligenciar las letras y buscar un abogado para recuperar su dinero. Dicho que no fue controvertido por el demandado, quien en la misma audiencia al ser interrogado al respecto, dijo que eso "pudo ser un convenio entre él y yo", y que efectivamente se diligenciaron por el monto capital adeudado.

Significa lo anterior, que ejecutante y ejecutado fueron acordados en informar que en verdad entre ellos se realizó una negociación y existieron instrucciones para hacer exigibles las letras de cambio que respaldaban las obligaciones, instrucciones que no se transgredieron a la hora de diligenciar las letras de cambio, porque fueron diligenciadas por la suma de dinero adeudada a título de capital, y a pesar de que el demandado aseguró que estaba al día en el pago de intereses, no se allegó prueba documental o testimonial al respecto, es decir, que el demandante no excedió la facultad legal de que trata la preceptiva legal 622 del C. de Co. para el llenado de espacios en blanco.

Con base en lo expuesto, la excepción analizada no está llamada a prosperar, siendo del caso proseguir a estudiar el siguiente medio exceptivo denominado:

2. "Cobro Excesivo De Intereses"

Este medio de defensa se fundó en que el señor LIBARDO MARTINEZ no demandó para obtener el pago de las obligaciones multicitadas el día siguiente al vencimiento de las mismas como lo señala el artículo 691 del Código de Comercio, y además omitió indicar que la segunda letra de cambio fue suscrita para recoger otras seis letras de cambio por valor de Diez Millones de Pesos cada una, lo que significa que no se entregó la suma de sesenta y tres millones de pesos el 30 de mayo de 2012, y por consiguiente se están cobrando intereses que no se debían porque no había nacido a la vida jurídica la obligación.

Sin embargo, en primer lugar, no existe norma que obligue al demandante a iniciar la acción cambiaria inmediatamente después de llegado el día en que debe hacerse el pago, pues el artículo 691 del C. de Co. citado para fundamentar este alegato, se refiere es a la presentación de la letra de cambio directamente ante el deudor para su pago, mas no al inicio de la acción cambiaria, que según el artículo 780 de la codificación comercial puede iniciarse ante la falta de pago o pago parcial, sin especificar el tiempo en que debe ejercitarse, eso sí, existe un límite para su ejercicio y es de tres años a partir del día del vencimiento conforme al artículo 789 de la misma normatividad.

De otro lado, ningún medio de prueba ya sea documental o testimonial se allegó para demostrar que el acreedor efectuó cobro de intereses desde una fecha anterior al momento en que nació a la vida jurídica la obligación dineraria en estudio.

Con todo, este medio exceptivo tampoco sale avante.

Ahora, ante el fracaso de las excepciones de fondo propuestas, esta sede judicial ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y términos despachados en el mandamiento ejecutivo de pago librado por medio del auto No. 1231 del 22 de agosto de 2019. No sin antes indicar, que según confesión efectuada por el señor LIBARDO MARTINEZ en interrogatorio de parte, recibió la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000) de parte del señor OLMEDO BRITO por concepto de abono a intereses de las obligaciones que aquí se cobran, por lo tanto se ordenará la deducción de esta suma de dinero al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Por último, se aprecia que la Escritura pública No. 1725 del 15 de mayo de 2012 expedida en la Notaria Primea de Armenia - Quindío (folios 8 y ss pdf 3) contiene constitución de gravamen hipotecario a favor del aquí demandante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-41321, propiedad del OLMEDO BRITO para garantizar todas las obligaciones causadas o que se causen a favor del acreedor. En este entendido, se ordenará que se proceda al avalúo y remate del bien hipotecado con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones dinerarias que aquí se cobran.

Costas.

Finalmente, en lo concerniente a la condena en costas, esta instancia judicial, condenará a la parte demandada OLMEDO BRITO PELAEZ al pago de las mismas a favor del extremo activo, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, por haberse fallado de forma desfavorable la excepción de fondo propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

5. RESUELVE:

Primero. - **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo denominadas: "**Incumplimiento De Los Requisitos Legales En Los Títulos Valores**" y "**Cobro Excesivo De Intereses**", formuladas por el demandado OLMEDO BRITO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - **CONTINUAR** adelante con la ejecución promovida por el demandante **LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL** en contra de la persona y bienes del señor **OLMEDO BRITO PELAEZ**, en la forma y términos despachados en el mandamiento de pago, Auto No. 1231 del 22 de agosto de 2019.

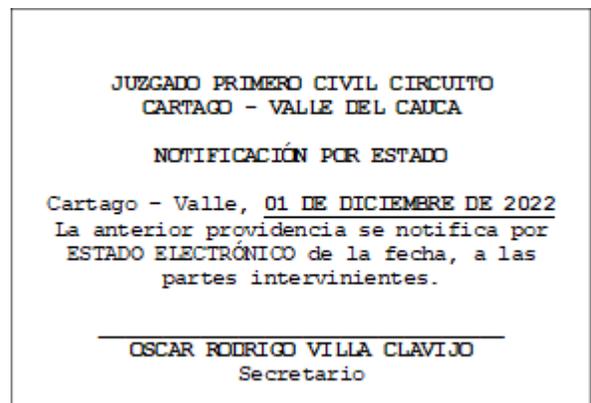
Tercero. - AVALÚENSE Y REMÁTENSE el bien inmueble hipotecado, así como también los demás bienes embargados y secuestrados, y los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, y con su producto páguese al ejecutante el valor del crédito y las costas del proceso.

Cuarto. - CONDENAR en costas al extremo **Pasivo**. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.693.000**. Realícese la liquidación pertinente por secretaría.

Quinto. - ORDENAR a la parte ejecutante que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., de acuerdo a los planteamientos ordenados y resaltados en la presente sentencia, **advirtiéndole que deberá deducirse la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000) por concepto de abono a intereses de las obligaciones que aquí se cobran.**

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4878e158d1f235896654e2c16bd96892c46fc9f4df09f6e1e48eb3e26fa409**

Documento generado en 30/11/2022 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>